



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por MIGUEL GERONIMO NAVARRO MIRANDA, mediante apoderado judicial Dra. YELENA ZORAY COTES MARTINEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220240001600. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé - Sucre, 16 de abril de 2024.

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE
Sincé - Sucre, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: MIGUEL GERONIMO NAVARRO MIRANDA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA
RADICACIÓN: 7074240890022024-00016-00.

El Señor MIGUEL GEROMINO NAVARRO MIRANDA, mediante apoderado judicial Dra. YELENA ZORAY COTES MARTINEZ, presenta demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA, a fin de que se declare por este despacho judicial que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 347-956 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo 82 y 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º.

Es así como la parte demandante en los hechos y en la pretensión primera de la demanda solicita la prescripción adquisitiva del dominio sobre el inmueble ubicado CRA 14 No. 10-62, Barrio El Trébol del municipio de Sincé, con matrícula inmobiliaria No. 347-956 y en el Poder otorgado por la demandante no indica la dirección en que se encuentra ubicado el inmueble a usucapir como tampoco indica la matrícula inmobiliaria que identifica al bien. Falencias estas que debe de subsanar la parte demandante tanto en el poder otorgado como en el cuerpo de la demanda, so pena de tener insuficiencia de poder para demandar.



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

Por otro lado, observa este despacho judicial que el poder otorgado por el demandante no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco existe prueba en la demanda que haya sido conferido por mensaje de datos, por lo que, la parte demandante debe de subsanar esta falencia confiriendo el poder de acuerdo con las formas antes señaladas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. y el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

También observa esta unidad judicial que el certificado especial para proceso de pertenencia, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Sincé - Sucre, para adelantar la demanda data del 17 de mayo de 2022, documento éste que debe de ser presentado actualizado con menos de tres (3) meses de expedición, en atención a que a la fecha pudo haber cambiado la situación jurídica del bien inmueble, otra falencia que debe de ser subsana por la parte demandante.

De igual forma la escritura pública No. 318 del 5 de septiembre de 1978, presentada junto con la demanda se encuentra de forma ilegible, por lo que se debe de presentar copia de esta en la que se pueda leer con mayor claridad, pues la presentada se encuentra de forma muy borrosa, por lo que, la parte demandante debe de subsanar esta otra falencia.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por MIGUEL GERONIMO NAVARRO MIRANDA, mediante apoderado judicial Dr. YELENA ZORAY COTES MARTINEZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**